

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/000599
EXPEDIENTE No:	CEDH/II/275/09
QUEJOSA:	S.M.G.
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 4/2010

Lic. Maira Lorena Zazueta Corrales,
Secretaria de Educación Pública y Cultura del
Gobierno del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 30 de octubre de 2009, la señora S.M.G. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo M1.

Dichos actos quedaron calificados como transgresores de derechos humanos al derecho a la educación, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2009, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/002474 se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de la Escuela Secundaria ETI 75, autoridad señalada como responsable en el escrito de queja.
2. Con fecha 11 de noviembre del mismo año, se recibió el informe solicitado a través del oficio sin número, el cual sólo versó respecto la presunta mala

conducta que el alumno M1 ha desarrollado durante los dos ciclos escolares anteriores y el transcurso del tercer año, sin precisar las gestiones que había llevado a cabo relacionadas con la problemática motivo de la queja.

Del análisis del informe y la documentación adjunta al mismo, se desprende que el Director de la Escuela Secundaria ETI 75, Profesor Ricardo González Aispuro, hizo del conocimiento a la mamá del menor M1 la mala conducta de su hijo, por lo cual ya no se le recibiría en esa institución educativa.

Sin embargo, de la misma manera se desprende que tal decisión se asumió de manera unilateral, ya que se realizó fuera de las formalidades que todo procedimiento debe reunir, basándose únicamente en el reglamento interno de dicha institución educativa el cual carece de la previsión de las formalidades esenciales que deben regir cualquier procedimiento encaminado a la aplicación de las sanciones, de acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizada la información que obra agregada al caso que nos ocupa, principalmente del informe rendido por la Dirección del Plantel Educativo, se advierte claramente que la expulsión del alumno se llevó a cabo en transgresión a las formalidades que deben regir todo procedimiento; ya que el mismo no se desarrolló como lo establece, -como ya se mencionó en líneas anteriores- nuestra Carta Magna, tratándose de cualquier materia del derecho como son, el derecho a ser oído y vencido en juicio como lo menciona el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, al enunciar que a todo individuo debe respetársele su derecho de audiencia, aún y cuando la sanción a aplicar sea mínima.

Dicho precepto constitucional invocado establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Al respecto, la doctrina constitucional ha definido lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento, juicio que dentro del sentido de la garantía del artículo 14, consisten en dos oportunidades que debe de gozar todo particular afectado.

a) La oportunidad de defensa. Que el afectado tenga la facultad de conocer de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y se le dé oportunidad de presentar sus defensas que incluye a las excepciones que puede hacer según lo que a su derecho e intereses convenga.

b) La oportunidad probatoria. Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria, pueda también comprobar su veracidad. Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones.

Por último, se debe entender que el derecho de audiencia abarca no sólo el procedimiento judicial, sino también el administrativo.

Este derecho de defensa implica que el gobernado deba ser oído antes de que la autoridad administrativa tome alguna decisión que lo va a afectar.

Así entonces al omitirse un procedimiento formal, mucho menos hubo una resolución debidamente fundada y motivada, dando como consecuencia que la quejosa y el agraviado desconocían cuáles eran los mecanismos de defensa que en caso de inconformidad podían hacer valer y la instancia competente para ello.

Por lo anterior debe resaltarse que los procesos administrativos disciplinarios como el caso que nos ocupa, se encuentran sometidos al irrestricto respeto del debido proceso, y de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales ya mencionados.

Por otro lado, con sus acciones el Director de la Escuela Secundaria Técnica ETI 75 también violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los niños y niñas previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con el siguiente artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

La Convención por los Derechos del Niño y el Adolescente, al respecto menciona:

“Artículo 1.

Esta Convención se ocupa de los derechos de todos aquellos que todavía no han cumplido los 18 años.”

“Artículo 3.

Los intereses del niño deben ser considerados en primer lugar en todas las decisiones que los afecten. El niño tiene el derecho de recibir la protección y las atenciones necesarias para su bienestar.”

“Artículo 12.

El niño debe ser escuchado cada vez que se toman decisiones que lo afectan directamente.”

En el caso que nos ocupa se advierte que no se observaron lo dispuesto en los ordenamientos y documentos antes descritos, ya que si bien es cierto la autoridad señalada como responsable afirma que la expulsión del menor M1 la llevó a cabo aplicando el reglamento interno de la Institución Educativa, también cierto es que una vez analizando dicho reglamento se advierte que el mismo no reúne los requisitos formales a que hace alusión el artículo 14 de nuestra Carga Magna.

Por otro lado, dicho reglamento tampoco contempla la expulsión como una medida de sanción, transgrediendo con ello las formalidades esenciales ya descritas que para efectos de legalidad y certeza jurídica a todo orden deben regir, agregando a ello la falta de motivación y fundamento como exige todo acto emanado de autoridad.

Asimismo, como se puede constatar el informe que rindió el Director de la Escuela Secundaria No. 75, no se cuenta con pruebas contundentes que den solidez a su afirmación relacionada con la mala conducta del alumno M1, ya que sólo agrega testimoniales de otras alumnas, las cuales fueron recabados posterior a la fecha en que los hechos ocurrieron.

De manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, pero sobre todo evitar estas prácticas en las escuelas secundarias de educación básica esta Comisión se permite formular a esa Secretaría a su cargo, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89

de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Con el propósito de mejorar la protección de los derechos humanos, se elaboren las reformas correspondientes al Reglamento que de manera interna maneja la Escuela Secundaria Técnica No. 75, a efecto de que el procedimiento encaminado a aplicar medidas disciplinarias a los alumnos atiendan lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que se desahoguen en estricto apego a las formalidades esenciales que debe regir todo procedimiento.

SEGUNDO. Se giren instrucciones a Directivos y docentes de nivel básico para que en los casos en los que los alumnos desordenados o los que no obtienen los rendimientos que se esperan, busquen soluciones que no impliquen la interrupción de su proceso formativo.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabrirá y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente Acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 29 de marzo de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. S.M.G., quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.